



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Radicado 81300-4089-001-2022-00282
Clase proceso: Sucesión.
Demandante: Héctor Rojas Quiroga
Causante: Alirio Rojas Quiroga (qepd)

Fortul, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Se profiere sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso numeral Segundo en el proceso de Sucesión intestada del causante **Alirio Rojas Quiroga (qepd)**.

ACTUACION PROCESAL

El señor **Hector Rojas Quiroga**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.569.573 expedida en Guacamayo, en su condición de cesionario de derechos herenciales, promovió, proceso de sucesión intestada del causante **ALIRIO ROJAS QUIROGA (qed)**, declarado abierto mediante auto del **11 de noviembre de 2022**, ordenando entre otros, los emplazamientos de ley, que se efectuaron en su oportunidad, sin que compareciera en forma legal ningún otro interesado.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Están reunidos a cabalidad. Este despacho es competente para el conocimiento de la acción debido al factor funcional y territorial, lo anterior teniendo en cuenta que el último domicilio y asiento principal de los negocios del señor **Alirio Rojas Quiroga** (q.e.p.d.), que fue el municipio de Fortul, Arauca según se declaró en la demanda y el valor de los bienes inventariados.

La defunción está acreditada con el registro civil número **9149766** emitido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Fortul, Arauca, correspondiente al señor **Alirio Rojas Quiroga**; así como la calidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

de cesionario del señor **HECTOR ROJAS QUIROGA** en los términos de la escritura 0324 DEL 7 DE ABRIL DE 2022, MEDIANTE la cual los señores **Kleiner Duvan Rojas Ariza y Jeferson Andrés Rojas Ariza, en su condición de hijos del causante,** cedieron sus derechos herenciales y en esta condición fue reconocido y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

SE CONSIDERA Y DECIDE

El artículo 509 del Código General del Proceso señala en el numeral segundo respecto a la partición, que si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, lo que ocurrió en este caso.

Se tiene que en la audiencia de inventarios y avalúos realizada el 14 de diciembre de 2023, compareció el único interesado por intermedio de su Apoderado, quien los presentó con la salvedad en cuanto al avalúo allí estipulado que finalmente se aclaró que es de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.00.000)** al que corresponde la parte del bien inventariado y así fue aprobado.

El trabajo se ajusta a la normatividad vigente, materializándose a quien fue reconocido, teniendo en cuenta que los herederos cedieron sus derechos, adjudicándole lo que corresponde al 12.5% del bien en la respectiva cuantía, por ser el único reconocido y se efectuó por el apoderado judicial a quien se le había conferido poder para actuar como partidor con la facultada expresa; en consecuencia se verifica que se encuentra ajustada en derecho y debe dársele aprobación, disponiendo lo pertinente para la protocolización y registro.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul – Arauca, administrando justicia de nombre de República y por autoridad de ley,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

RESUELVE:

- PRIMERO. APROBAR** en todas sus partes el Trabajo de Partición y adjudicación de bienes de la sucesión intestada del causante **ALIRIO ROJAS QUIROGA**, presentado por el Partidor designada dentro del proceso, al demandante, señor **HECTOR ROJAS QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía número 5.569.573 de Guacamayo, por estar conforme a derecho.
- SEGUNDO. INSCRIBIR** el trabajo de partición y adjudicación y esta Sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, en los folio de matrícula inmobiliaria Número 410-2968. Ofíciase.
- TERCERO. PROTOCOLIZAR** el trámite liquidatorio en la Notaría de este municipio o en la que elija el interesado.
- CUARTO. EXPEDIR** copias del Trabajo de Partición y adjudicación y de esta Sentencia para efectos de protocolización y registro a costas de la demandante.
- QUINTO.** Dar por terminado el proceso. Cumplido lo ordenado, archívese definitivamente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:
Gladys Zenit Paez Ortega
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0ac5f15e04b08c2c89fe93cda77d2818ccf1026e9344d20e034d04b4fd4948**

Documento generado en 22/04/2024 06:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUÑOZ CORREA
FORTUL, ARAUCA*

Fortul, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso: MONITORIO

Demandante: JHONNY ERNESTO SERNA HERRERA

Demandados: ANDRÉS FELIPE MUÑOZ CORREA

Radicado: 170014003005-2020-00151-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso MONITORIO promovido por el señor CESAR ANDRES SANCHEZ FERREIRA, en su condición de Representante Legal de la empresa GRUPO JUAN CUADRADO S.A.S. a través de Apoderado Judicial en contra de la señora SULAY AMPARO JOVES PRADA, identificada con cedula No.27.603.800, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, actuando a través de Apoderado Judicial, promueve el presente proceso MONITORIO, informando que la señora SULAY AMPARO JOVES PRADA, con domicilio en éste municipio y con matriculada en el registro mercantil bajo el No.19588 de la Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano, tiene una relación comercial con la empresa GRUPO JUAN CUADRADO, que entre su representando y la señora JOVES PRADA, y que en su condición de deudora renunció a los requerimientos, a la constitución en mora, la presentación y actualización de las facturas para su aceptación y el pago, aviso de rechazo y al protesto.

Manifiesta el togado que a pesar de los requerimientos extrajudiciales y cobros efectuados por el poderdante a la Señora SULAY AMPARO JOVES PRADA, no se ha logrado obtener el recaudo del derecho literal incorporado en el título valor FACTURAS ni de sus intereses, adeudando un valor de capital por la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CIENTO UN PESOS M.L. (\$3.092.101) y por intereses la suma de UN MILLON QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$1.501.779.21), correspondiente a las facturas:

- FV-FE 561 por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M.L., del 15 de octubre de 2021.
- FV-FE677 por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$1.618.600), del 2 de diciembre de 2021.
- FV-FE697 por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS ML. (786.700), del 10 de diciembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El proceso monitorio fue establecido en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
FORTUL, ARAUCA*

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-726 del 2014 analizó su constitucionalidad y explicó la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, en síntesis, de la siguiente manera:

- Es un trámite procesal sencillo que facilita el perfeccionamiento del título ejecutivo, siempre que el deudor no plantee oposición; de hacerlo, la disputa podrá ventilarse dentro de un proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.
- Procede para quien pretenda el pago de una obligación de dinero de naturaleza contractual determinada y exigible que sea de mínima cuantía.
- Aumenta el acceso a la administración de justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía.

Ahora, de su consagración en el artículo 419 del Estatuto Procesal, se desprenden como elementos "(i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda" De ahí que de la observancia de dichos requisitos, se avale al Juez para proferir el respectivo requerimiento de pago en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.

III. CASO CONCRETO

Del análisis en su integralidad del libelo introductor, se desprende que lo pretendido es el pago de una obligación en dinero, que la prestación está plenamente definida, que es una obligación exigible, que lo pretendido es de mínima cuantía, que el deudor subsiste y que se conoce su dirección física, es decir, cumple con los elementos establecidos en el artículo 419 del Código General del Proceso.

Así mismo la demanda cumple con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Por otro lado, y tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FORTUL, ARAUCA

Por último, el señor Apoderado solicita las siguientes medidas cautelares:

1) Ordenar Inscripción de la demanda y el embargo del Establecimiento de comercio: de nombre BOUTIQUE JOVES'S matrícula No.19589 de la Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano, ubicado en la calle 7 N°21 – 55 barrio centro, Fortul, Arauca, Colombia, Email: sulayjoves@hotmail.com celular: 3208036026, propiedad de la señora SULAY AMPARO JOVES PRADA, mayor de edad, identificada con cedula No.27.603.800.

2) Embargo y secuestre de los enseres, insumos, elementos, inventario, materia prima y dineros generados por el Establecimiento de comercio: de nombre BOUTIQUE JOVES'S matrícula No.19589 de la Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano, ubicado en la calle 7 N°21 – 55 barrio centro, Fortul, Arauca, Colombia, Email: sulayjoves@hotmail.com celular: 3208036026, propiedad de la señora SULAY AMPARO JOVES PRADA, mayor de edad, identificada con cedula No.27.603.800.

Para poder decretar tales medidas debe cumplirse con el requisito del numeral 2º del artículo 590 que dice lo siguiente: “ ***Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica...***” por lo que la parte demandante deberá dentro de los 8 días siguientes clarificar conforme al artículo 590 cual de las allí consagradas solicita de manera específica y deberá prestar la caución mencionada para que se pueda proceder al decreto de las mismas so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul – Arauca

RESUELVE

- PRIMERO: REQUERIR a la **SULAY AMPARO JOVES PRADA** identificada con cedula No.27.603.800 para que en el plazo de diez (10) días pague las sumas de dinero que a continuación se relacionan o exponga las razones de hecho y de derecho que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme al artículo 421 del C.G.P. por el valor de TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CIENTO UN PESOS M.L. (\$3.092.101) y por intereses la suma de UN MILLON QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$1.501.779.21), correspondiente a saldos de las facturas FV-FE 561, FV-FE677 y FV-FE697 más los intereses que se causen desde junio de 2023 hasta que exista sentencia.
- SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente requerimiento a la parte demandada conforme lo establece el artículo 421 inciso 2 del C.G.P.
- TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FORTUL, ARAUCA

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, dé cumplimiento a lo manifestado en la parte motiva con respecto a la medida cautelar dentro de los 8 días siguientes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2024-00137-00 gzpo

Firmado Por:

Gladys Zenit Paez Ortega

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82e7673e34ce792644643b9d44ad089d9710539f5a8d3f9f2fc06288375cdbe0

Documento generado en 22/04/2024 07:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>